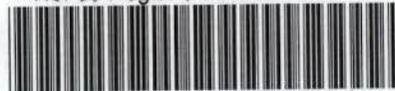




Bogotá, 20/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501289711



20175501289711

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALMANCENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT SAS EN LIQUIDACION
CALLE 15 No. 31 - 231
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49793 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 49793 DE 05 OCT 2017

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S ahora EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

HECHOS

1. Con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística, para lo cual se desarrolló un sistema para que los vigilados entregaran información Objetiva y Subjetiva, susceptible de supervisión del sector transporte y su infraestructura, conforme a la Circular Externa No. 000004 de 01 de Abril de 2011. Circular que fue publicada en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Por medio de la Resolución No. 136 del 28 de Noviembre de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2, para operar en la modalidad de transporte de Carga.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular antes citada, La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa a través de la Resolución No. 14156 del 29 de Julio de 2015, la cual se notificó por aviso web fijado el día 14 de Septiembre de 2015 y desfijado el día 18 de Septiembre de 2015, en la Secretaría General y en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entendiéndose notificada el día 21 de Septiembre de 2015, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal, a la dirección registrada por la empresa en la respectiva Cámara de Comercio, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO, se observa que la empresa investigada no presentó escrito de descargos, dentro del término legal, en contra de la Resolución de apertura No. 14156 del 29 de Julio de 2015.
5. Posteriormente, con Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, se falló la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2, Resolución que fue notificada por aviso web fijado el día 07 de Abril de 2016 y desfijado el día 13 de Abril de 2016, en la Secretaría General y en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entendiéndose notificada el día 14 de Abril de 2016, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal, a la dirección registrada por la empresa en la respectiva Cámara de Comercio, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Vencidos los términos para la presentación de los correspondientes recursos de ley, y ante la evidente ausencia de los mismos, la Resolución No. 8007 del 09 de

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

Marzo de 2016, quedó debidamente ejecutoriada el día **29 de Abril de 2016**, según constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

7. A través de radicado No. **20175600819652 del 05 de Septiembre de 2017**, la empresa sancionada solicitó revocatoria directa de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2017.

8. Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede al análisis de dicha solicitud, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, antes de dar inicio al análisis de la presente solicitud debe esta Delegada precisar lo siguiente, las solicitudes que se elevan a la administración deben contener una carga argumentativa sólida que permita identificar las causas de hecho y de derecho que dan sustento a las pretensiones de los administrados, así las cosas la solicitud de revocatoria directa cuenta con unas causales y procedimiento desarrolladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.). Sobre las causales, el art. 93 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así las cosas, si el administrado pretende solicitar la revocatoria de un acto administrativo debe establecer la causal específica que fundamenta su pretensión y desarrollar la correspondiente carga argumentativa tendiente a garantizar sus pretensiones, en el presente caso observamos que la empresa no ha sustentado la solicitud de revocatoria directa invocando la causal específica establecida en la norma.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

De acuerdo a lo anterior, los derechos invocados por el sancionado sobre los que reitera el fundamento para incoar la Revocatoria directa se basan en un desconocimiento del principio de Legalidad, Tipicidad y Debido proceso, derechos que encuadran en el Artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, el sustento argumentativo del sancionado, entre otras cosas aludea que se ha violado por parte de ésta entidad los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido proceso causado por parte de la administración pues expone que el ente sancionador tiene la obligación de establecer en forma clara y precisa la conducta sancionable pues la misma debe estar definida por la ley y debe existir una relación entre la conducta y la sanción a imponer.

Como ya se dijo con anterioridad, respecto de la decisión de fondo, ésta se sustentó en el material probatorio que se encontraba en el expediente, pues al sancionado se le concedieron los términos de ley para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de modo que se dejó a juicio de éste Despacho lo que comprendía el acervo de la investigación, concluyendo pues que no se da lugar a una falsa motivación, ni afectación a los principios de Legalidad, Tipicidad y Debido proceso.

Ahora bien, el Artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la improcedencia de la figura de la revocatoria directa al determinar que *"la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (subrayado nuestro).*

Dicho fundamento normativo se encuentra respaldado por la **Sentencia 2004-03824/376-2007 de agosto 6 de 2015**, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en donde señala lo siguiente:

"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 1 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante (subrayado fuera de texto).

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

Para el presente caso, es pertinente mencionar que la Resolución de Fallo No. 8007 del 09 de Marzo del 2016, es un acto administrativo de carácter particular y concreto siendo por su naturaleza susceptible de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la Resolución de fallo fue notificada por aviso web el día 14 de Abril de 2016, en la página web de la Supertransporte, y que una vez verificada la base de datos documental de la entidad ORFEO, se observa que la empresa investigada no presentó dentro del término establecido en la ley, los recursos a los que había lugar.

De otra parte, se observa que desde el momento de las comunicaciones No.20155500460301 del 29 de Julio de 2015 y No. 20165500157671 del 09 de Marzo de 2016, con las cuales se hace la citación para la Notificación personal de la apertura de investigación y del Fallo, se tiene en cuenta la dirección registrada por la empresa en la respectiva cámara de Comercio siendo para tal efecto la **CALLE 15 No. 31-231 en Yumbo- Valle del Cauca**, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

RUES
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712. Para una inclusión de los estrados del Estado.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

RECONSTITUCION DE LA EMPRESA
EMPRESA CON REGISTRO Y REPRESENTACION DE ADMINISTRACION
CALLE 15 NRO. 31 231 - VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO YUMBO-VALLE

CERTIFICA:

EMPRESA: ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S
EN LIQUIDACION
CALLE 15 NRO. 31 231
MUNICIPIO YUMBO-VALLE
EN LIQUIDACION

CERTIFICA:

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 15 NRO. 31 231
MUNICIPIO YUMBO-VALLE
TELEFONO COMERCIAL: 1 6062020
TELEFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELEFONO COMERCIAL 3: 318448433
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRONICO: jalazar99@hotmail.com

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL: CL. 15 PRO. 31 231
MUNICIPIO YUMBO-VALLE
TELEFONO PARA NOTIFICACION: 1 6062020
TELEFONO PARA NOTIFICACION 2: NO REPORTADO
TELEFONO PARA NOTIFICACION 3: 318448433
FAX PARA NOTIFICACION: NO REPORTADO
CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION: jalazar99@hotmail.com

De igual forma, dentro de la solicitud de Revocatoria allegada a través de Radicado No. 20175600819652 del 05 de Septiembre de 2017, el Representante Legal de la empresa objeto del presente análisis, solicita que se hagan las respectivas notificaciones en la "Dirección CL 15 31 231", de Yumbo, dejando al convencimiento de este Despacho que en efecto, el procedimiento de Notificación, coincide con la dirección aportada por el Sancionado, razón por la cual, no se configura una indebida notificación.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

De acuerdo a lo anterior y al analizar el escrito allegado por la empresa bajo Radicado No. 20175600819652 del 05 de Septiembre de 2017, por medio del cual solicita la revocatoria de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, se observa que el representante Legal argumenta:

"...Como bien lo afirma el fallo mi representada obtuvo su habilitación en el año 2012 (28 de noviembre), es decir que la obligación de registro fue anterior a la constitución de la empresa, obligación que fue impuesta en la circular externa No. 000004 del 2011.

Por lo anterior no era obligatorio el cumplimiento de la circular por cuanto a la fecha de constitución de mi representada ya había pasado la obligación del registro contemplada en la circular inicial y que fue ampliada por diferentes resoluciones..."

De acuerdo a lo anterior es de anotar que la Circular No. 0004 de 2011, es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento, que impone la obligación para todos los vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de registrarse en el sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA y que, si bien fue expedida en el año 2011, no significa que las empresas habilitadas en una fecha posterior a la expedición de la Circular no deban cumplir con la obligación allí contenida, por lo tanto se evidencia que el Representante Legal está realizando una interpretación errónea de lo establecido en la Circular No. 0004 de 2011, y por lo tanto de su aplicación.

De la misma forma el sancionado argumenta, que existe una violación al debido proceso, por aplicar procedimientos sancionatorios diferentes, toda vez que se inicia la investigación administrativa y se sanciona conforme a lo establecido en la Ley 222 de 1995, y el procedimiento corresponde a la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se puede concluir que, se contempla una aplicación normativa especial, puesto que se otorga facultades a la "Supertransporte" dentro de los procesos administrativos sancionatorios, entablando una regla específica en cuanto a la caducidad para iniciar la acción administrativa, toda vez que resulta necesario perseguir las conductas que infringen las obligaciones impartidas en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, las cuales son rendir estados financieros anualmente ante la Superintendencia, en este caso por ser del sector Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte. En virtud de lo expuesto, ésta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en las normas especiales, puesto que no es posible incumplir el orden normativo que la misma Superintendencia esta llamada a salvaguardar como ente máximo por delegación, en virtud del artículo 41 del decreto 101 del 2000.

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se constituye como una norma imprescindible, de aplicación directa y que bajo ningún acontecimiento es posible obviarlo, toda vez que establece el marco de acción que la "Supertransporte" tiene para actuar.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

Dado lo anterior, este Despacho manifiesta que el ordenamiento jurídico colombiano, permite la aplicación de una Ley especial sobre una Ley general, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley 153 de 1887, lo cual tiene aplicación práctica según Sentencia No. C-005/96; Magistrado Ponente, Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, sin embargo no podría desconocer la administración el hecho de que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte se enmarcan en el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se pone de presente que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, a través de Sentencia (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Tal como se expuso en la Resolución de fallo, los parámetros de graduación de la sanción se desprenden de los principios orientadores de las actuaciones administrativas y de la facultad sancionatoria que detenta la Supertransporte conforme a lo establecido en los artículos 3° y 50° del CPACA.

Aunado lo anterior, cabe precisar que el autor Enrique José Arboleda Perdomo atañe a lo siguiente:

"El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultad de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación.

La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venía desde el Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, está razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria, que es la de la manifiesta violación de la Constitución Política o la ley, de

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

manera que en las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se hayan presentado recursos.

*La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causas descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad.*¹ (Subrayado fuera de texto).

Similarmente, el magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el libro Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, sobre la revocatoria directa señala lo siguiente:

*"Ahora bien, el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "...haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se pueda acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado".*²

En tal sentido, cabe concluir que no es procedente jurídicamente acceder a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016. Así mismo, este Despacho reitera el respeto por el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho, siendo garantizado durante toda la investigación administrativa.

Por todo lo anterior, este Despacho **RECHAZA** la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** interpuesta por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2, bajo Radicado No.20175600819652 del 05 de Septiembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, por la cual se falla la investigación administrativa con apertura de investigación No. 14156 del 29 de Julio de 2015, contra

¹ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Paginas 140 y 141, Editorial Legis Primera Edición 2011.

²ZAMBRANO BARRERA, Carlos Alberto, Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011, Pagina 78.

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 8007 del 09 de Marzo de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2

la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

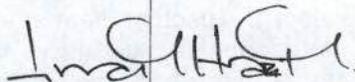
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S** ahora **EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900497628 - 2, en la dirección **CL. 15 NRO. 31 231**, de la ciudad de **YUMBO / VALLE DEL CAUCA** o en su defecto, por aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

49793 05 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez G.
Revisó: Angélica Fonseca/ Dra Valentina Rubiano, Coordinador, Grupo Investigaciones y Control.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S
EN LIQUIDACION
NIT. 900497628-2
DOMICILIO: YUMBO
EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL. 15 NRO. 31 231
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6662020
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3164484343
FAX: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: jsalazar89@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL. 15 NRO. 31 231
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6662020
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: 3113855003
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: jsalazar89@hotmail.com

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 836854-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 08 DE FEBRERO DE 2012

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 25 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,
LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRICULA
MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Alcaldía de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPANÍA. F) ESTABLECIMIENTO DE FÁBRICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O ENSAMELAJE DE CARROCERÍAS PREVIA LA INSCRIPCIÓN Y HOMOLOGACIÓN ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO. G) ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE LA COMPANÍA. H) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO PUDIENDO ASÍ MISMO EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. PARA EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE ESTE OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES O PAPELES DE NEGOCIO EN GENERAL Y ASÍ MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRA EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD PARA LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRÁ SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA; PODRÁ PACTAR SEGUROS CON COMPANÍAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE MERCANCIAS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994), DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PERO SIN TOMAR RESPONSABILIDAD ANTE REMITENTES, DESTINATARIOS Y TERCEROS POR OTROS TRANSPORTISTAS, CONDUCTORES, DEPOSITARIOS O CONSIGNATARIOS DE CARGA, PODRÁ CELEBRAR CONTRATO DE SUMINISTRO DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS, SEGUN LO INDICADO EN EL ARTÍCULO NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (996) DEL CÓDIGO DE COMERCIO; PODRÁ AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR UN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERÉS O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CRÉDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESTARLES TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES; SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO CONCORDATO PREVENTIVO, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPANÍAS, ABSORBER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS O INDIVIDUALES. L) SER ADMINISTRADORA, ASESORA, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETEADORA Y TRANSPORTADORA DE ACUERDO CON LAS LEYES O LA COSTUMERE MERCANTIL DEL TRANSPORTE QUE RIGE EN CADA PAÍS DONDE ÉSTE SE EJECUTE Y REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. J) LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIOS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE ENERO DE 2012
INSCRIPCIÓN: 08 DE FEBRERO DE 2012 No. 1449 DEL LIBRO IX

FUE (RÓN) NOMBRADO(S) :

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
FRAN MANUEL SALAZAR CASTELBLANCO
C.C.1107053766

SUBGERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
DIANA JUDITH MALAGON RIOS
C.C.31983478



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 600,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 600,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$600,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 600,000
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

EMBARGO DE: DIAN - CALI
CONTRA: ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT S.A.S
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y
TRANSPORTE ALT S.A.S

PROCESO: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO
DOCUMENTO: RESOLUCION No. 20150207000215 DEL 24 DE JULIO DE 2015
ORIGEN: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
INSCRIPCION: 10 DE AGOSTO DE 2015 No. 1748 DEL LIBRO
VIII

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO CALI
EL NRO. 836855- 2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: ALMACENAMIENTO LOGISTICA Y
TRANSPORTE ALT S.A.S
UBICADO EN: CL. 15 NRO. 31 131 DE YUMBO
FECHA MATRICULA : 08 DE FEBRERO DE 2012

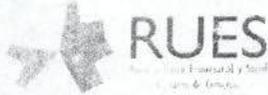
CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA
HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL
PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS
HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE
RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A WWW.CCF.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO,
SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL
ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRICULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

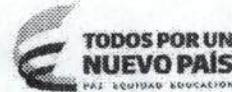
DADO EN CALI A LOS 03 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 HORA: 09:09:15 AM

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1952



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501210871



Bogotá, 06/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALMANCEAMIENTO LOGISTICA Y TRANSPORTE ALT SAS EN LIQUIDACION
CALLE 15 No. 31 - 231
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49793 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\05-10-2017\CONTROL\CITAT 49784.odt

SECRET

CONFIDENTIAL

www.supertransporte.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

Fecha Pre-Admisión: 25/10/2017 15:34:53

Código Postal: 76050243

Departamento: VALLE DEL CA

Ciudad: YUMBO

Dirección: CALLE 15 No. 37

TRANSPORTE ALTA SAS

ALMACENAMIENTO LOGISTICO

Nombre/Razón Social:

DESTINATARIO

Envío: RN848057607CO

Código Postal: 1131139

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B

PUERTOS Y TRANSPORTES

SUPERINTENDENCIA DE

Nombre/Razón Social:

REMITENTE

Linea Mail 01 8000 111

DD 25 88 A 83

NIT 900 06297-9

Necomas S.A

Servicios Postales



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



	Observaciones: Centro de Distribución:	
	C.C.	
Nombre del distribuidor:		Fecha 1: DIA: 30 MES: OCT AÑO: 2017
Fecha 2: DIA: MES: AÑO:		No Reside
Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado
Aparentado Clausurado		<input type="checkbox"/> Cerrado
No Contactado		<input type="checkbox"/> Renusado
No Reclamado		<input type="checkbox"/> Desconocido
No Existe Número		<input checked="" type="checkbox"/>